

“Sobre la significación del principio de no retroactividad de las leyes”⁽¹⁾

GUILLERMO G. VALDECASAS
Catedrático de Derecho Civil

SUMARIO: I. Introducción.—II. Concepto de la retroactividad de la ley.—III. Fundamento del principio de no retroactividad.—IV. Efecto inmediato de la ley nueva y supervivencia de la ley antigua.—V. Conclusión.

I. Toda nueva Ley, en cuanto sea incompatible con una ley anterior, la deroga (“lex posterior derogat priori”). Así se resuelve el conflicto u oposición entre normas sucesivas que regulan de diversa manera el mismo tipo de relaciones jurídicas. La ley antigua deja de estar vigente en el mismo instante en que la ley nueva entra en vigor, quedando perfectamente delimitadas y separadas sus respectivas esferas de vigencia temporal, entre las cuales no parece posible ya interferencia o cruce alguno.

Pero si del plano puramente normativo descendemos al terreno de los hechos y de las relaciones jurídicas, advertiremos en seguida que no es tan fácil deslindar el ámbito de aplicación de las leyes que se suceden en el tiempo. Pues si bien es evidente que la ley nueva ha de aplicarse a los hechos y relaciones futuras, es dudoso, en cambio, que deba aplicarse también a las relaciones constituidas bajo la ley

(1) BIBLIOGRAFIA: AFFOLTER, *System des deutschen bürgerlichen Übergangsrecht*, 1903; *Geschichte des intertemporalen Privatrechts*, 1901; BORDA, *Retroactividad de la ley y derechos adquiridos*, Buenos Aires, 1951; CASTÁN, *Derecho civil*, 9.ª edición, t. I, vol. 1, 1955, pág. 401; CASTRO, *Derecho civil de España*, 3.ª ed., t. I, vol. 1, pág. 705; COVIELLO, *Doctrina general del Derecho civil*, trad. de F. Tena, México, pág. 100; DUGUIT, *La non retroactivité des lois et l'interprétation des lois* (“Revue de Droit public”, XVII, 1910, pág. 764); ENNECCERUS, *Tratado de Derecho civil*, trad. Pérez y Alguer, Parte general, vol. I. págs. 232 y s.; ESPÍN, *Manual de Derecho civil*, I, 2.ª ed., pág. 122; GABBA, *Teoria della retroattività delle leggi*, 3.ª ed., 1891-8; GIERKE, *Deutsches Privatrecht*, I, Leipzig, 1895, págs. 185 y s.; LASALLE, *System der erworbenen Rechte*, 1861; POPOVILIEV, *Le Droit civil transitoire ou intertemporal* (“Revue trimestrielle de D. civil, 1908, págs. 461 y ss.; RIPPERT y BOULANGER, *Traité de Droit civil*, I, 1956, págs. 124 y s.; ROUBIER, *Les conflits de lois dans le temps*, 2 vols., 1929-33 (2.ª ed., Paris, 1960); SAVIGNY, *Sistema del Derecho romano*, VIII, §§ 383 y s.; VAREILLES-SOMMIERES, *Une nouvelle théorie sur la retroactivité des lois* (“Revue critique de législation et jurisprudence”, 1893); WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette*, trad. Fadda y Bensa, I, 1902, pág. 88; COLIN y CAPITANT, *Curso elemental de Derecho civil* trad. esp., I, págs. 118 y s.; PACE, *Il Diritto transitorio*, 1944; MESSINEO, *Manual de Derecho civil y comercial*, trad. de Sentis, I, pág. 90.

antigua y que todavía subsisten. Pueden existir, en efecto, razones poderosas para que estas últimas sigan rigiéndose por la ley antigua, la cual, aunque derogada, sobreviviría con una eficacia limitada a las mismas.

El tránsito del Derecho antiguo al Derecho nuevo plantea siempre el problema de hasta qué punto este último debe apoderarse de las situaciones jurídicas creadas al amparo del Derecho anterior, para suprimirlas o modificarlas a tenor de los nuevos principios. En el fondo se trata del problema de conciliar y ajustar los intereses defendidos por la nueva legislación con los que, hasta ahora, habían sido protegidos por la legislación antigua.

A veces, el mismo legislador dicta disposiciones cuyo objeto es determinar las normas aplicables a estas relaciones jurídicas cuya existencia se extiende entre los períodos de vigencia de ambas legislaciones. Son las llamadas disposiciones transitorias y también de Derecho intertemporal, o de colisión de leyes en el tiempo. Sería de desear que, siempre que fuese necesario, el legislador agregase a la nueva ley las oportunas normas de Derecho transitorio, y que éstas señalaran, con toda la precisión posible, la respectiva esfera de aplicación de las leyes en conflicto, sin dejar ningún vacío o laguna jurídica. Pero es frecuente que el legislador se ahorre este esfuerzo, acudiendo al sencillo expediente de atribuir o negar efecto retroactivo a la nueva ley, según que se proponga o no someter a su dominio las situaciones jurídicas creadas bajo la ley antigua. Otras veces el legislador guarda silencio sobre esta cuestión y es el intérprete quien tiene que resolver si la nueva ley es o no retroactiva.

Por su parte, la ciencia jurídica ha desplegado esfuerzos ingentes para encontrar un principio general y reglas particulares derivadas del mismo, con arreglo a las cuales resolver los conflictos de leyes en el tiempo, o lo que es igual —puesto que la cuestión gira en torno a la retroactividad—, decidir cuándo la ley debe ser retroactiva y cuándo no. Fruto de ellos son múltiples sistemas científicos que suministran un material copioso y de evidente utilidad para enjuiciar y resolver la multitud de cuestiones que suscita el tránsito del Derecho antiguo al nuevo.

Sin embargo, por esa misma superabundancia de doctrina, puede ser conveniente, de vez en cuando, una labor de clarificación y simplificación, que es la que nosotros nos proponemos en el presente estudio. Naturalmente, el primer paso a dar es el de determinar el concepto mismo de la retroactividad, pues antes de discutir cuándo la ley debe ser retroactiva y cuándo no, hay que ponerse de acuerdo sobre qué sea la retroactividad. En cuanto a la segunda cuestión, sólo intentaremos señalar algunos criterios muy generales, pero, a nuestro juicio, sólidamente fundados.

II. Las leyes sólo pueden producir efecto para el futuro, es decir, a partir del momento de su promulgación y entrada en vigor. Ello es consecuencia necesaria de la naturaleza irreversible del tiempo: no es posible retornar al pasado y remover los hechos en él acaecidos. Sin embargo, sabemos que, a veces y con carácter excepcional, el legislador asigna a la ley eficacia retroactiva. ¿Qué debemos entender por retroactividad? En sentido vulgar, retroactividad significa actuar sobre el pasado, lo cual rigurosamente hablando es imposible, según acabamos de indicar. Por consiguiente, retroactividad en su sentido técnico-jurídico debe significar cosa distinta. Adelantando una definición aplicable a los distintos supuestos de retroactividad en el campo jurídico, podríamos decir que es la atribución a una norma o a un hecho jurídico, de los efectos que habría producido de haber estado vigente aquélla o haber existido éste, en un tiempo anterior a aquel en que efectivamente entró en vigor la norma o se produjo el hecho.

Así, pues, la retroactividad de la ley se basaría en la ficción de que había estado vigente en un tiempo anterior a su promulgación. ¿Qué se persigue con esta ficción, qué consecuencias se derivarán de ella? Examinemos algunos ejemplos:

Supongamos que la nueva ley exige como requisito necesario para la constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles la inscripción de los mismos en el Registro de la propiedad, mientras que la legislación anterior no requería formalidad especial alguna. Si se da efecto retroactivo a la nueva ley, esto es si se finge que estuvo vigente en el pasado, quedarán anulados automáticamente (“*ipso iure*”) todos los actos de constitución y transmisión de derechos reales inmobiliarios en los que no se hubiese observado el requisito de la inscripción. A su vez, la anulación de aquellos actos repercutiría sobre todas aquellas relaciones jurídicas constituidas posteriormente y que presuponían la validez de dichos actos (p. e., sucesivas transmisiones del mismo derecho). Otros ejemplos; la retroactividad de una ley que limitara las facultades de disposición del propietario, anularía los actos de disposición contrarios a ella aunque se hubiesen realizado antes de su promulgación. La de una ley suprimiendo la esclavitud, llevaría consigo que quienes hasta ahora han sido esclavos sean tratados en el porvenir como si no lo hubieran sido nunca.

Como se ve, la ley retroactiva sólo produce efecto a partir de su entrada en vigor y para el futuro. Lo que ocurre es que sus efectos se determinan *como si* la ley hubiera estado vigente en el pasado. Es decir, que las situaciones jurídicas creadas al amparo de la legislación anterior son suprimidas o modificadas *actualmente*, dándoles la configuración que les correspondería de haber estado vigente en el pasado la nueva ley.

Dada la concatenación existente entre los hechos jurídicos de la vida social, es muy difícil prever el alcance que en cada caso particular pueda tener la eficacia retroactiva de la ley. Aplicándola rigurosamente se verían afectadas relaciones ajenas por entero al contenido

de la nueva ley, pero que indirectamente dependen de un hecho que habría caído bajo el dominio de ésta si hubiera estado vigente entonces. La retroactividad es un expediente o recurso técnico muy cómodo para el legislador que, mediante ella, se propone suprimir o modificar de raíz las situaciones jurídicas existentes, pero es también un procedimiento peligroso que, una vez puesto en movimiento, puede conducir a resultados que excedan ampliamente la intención o la previsión del legislador.

En ocasiones el legislador —o, en su caso, el intérprete— limita o modera el efecto retroactivo de la ley, con lo que se originan tipos de retroactividad menos fuerte o intensa. Así, por ejemplo, se excluyen del efecto retroactivo las situaciones jurídicas que ya habían sido establecidas por una sentencia firme (2) dictada con arreglo al Derecho anterior, o por una transacción, mientras que las controversias en tramitación y las que se promuevan en el futuro sobre cuestiones pretéritas se deciden con arreglo a la nueva ley (3).

En cualquier caso, sea más o menos fuerte la retroactividad, ésta supone siempre una modificación actual de las situaciones jurídicas existentes, para darles la configuración que les correspondería de haber estado vigente la ley nueva en el tiempo anterior a su promulgación.

Sin duda el legislador puede alcanzar los fines que se propone con la retroactividad sin declararla expresamente, es decir, sin fingir que la ley había estado vigente en el pasado. Para ello le bastaría con ordenar directamente los efectos deseados: v. gr., anulando los actos de disposición válidamente celebrados con arreglo a la ley antigua; reconociendo la validez de los actos del esclavo, cuando éste carecía de capacidad para realizarlos, etc. En tales casos se operaría una retroactividad material de la nueva ley, aunque el legislador ni siquiera hubiese mencionado esta palabra. Pero la fórmula de retroactividad es más cómoda, ahorrándole el cuidado de prever y ordenar cada uno de los efectos que habrían de producirse.

El concepto que acabamos de exponer es el de la retroactividad en sentido estricto, la cual, a nuestro juicio, es la única y verdadera retroactividad. Pero otros autores hablan de una retroactividad más débil que la anterior y que no necesitaría apoyarse en la ficción de que la ley estuvo vigente en el pasado.

Así, por ejemplo, si la ley impone una nueva limitación al derecho de propiedad, la limitación afectaría inmediatamente a todos los derechos de propiedad existentes y no sólo a los que se adquieran después de promulgada la nueva ley; pero los actos contrarios a dicha limitación, realizados antes, conservarían su validez. Otro ejemplo: la ley que para impedir la usura reduce el interés de los préstamos, se aplicaría no sólo a los préstamos futuros, sino también a los exis-

(2) La retroactividad será aún más débil si se excluyen también las cuestiones decididas por una sentencia susceptible todavía de impugnación.

(3) Por ejemplo, la ley que para reprimir la usura rebaja el interés de los préstamos, no se aplica a los intereses vencidos y pagados, pero sí a los vencidos bajo la ley antigua y aún no pagados al entrar en vigor la ley nueva.

tentes, reduciendo los intereses que venzan después de la promulgación, pero no los vencidos antes.

En semejantes casos no hay verdadera retroactividad, porque las situaciones jurídicas no se configuran como si la ley hubiera estado vigente antes de su promulgación. Que la ley nueva se apodere de las situaciones existentes en el momento de su promulgación y pase directamente a regularlas, debe ser considerado como efecto normal de la ley. Confundir esta eficacia inmediata de la ley con su retroactividad es un error al que debe imputarse, en gran parte, el confu-sionismo que reina en la materia.

Lo que ocurre es que atendiendo a razones de justicia y equidad y aun de simple utilidad práctica, el legislador restringe en muchas ocasiones la eficacia inmediata de la ley a las relaciones jurídicas que se constituyan en el futuro, conservando para las existentes el antiguo régimen. Tal sería el caso, por ejemplo, de una nueva ley sobre el régimen económico del matrimonio, que sólo se aplicara a los matrimonios futuros, conservando los matrimonios existentes el régimen de la legislación anterior. O el de una ley modificando las obligaciones del mandatario que sólo rigiera para los futuros contratos de mandato. Ahora bien, en estos casos no sólo no es retroactiva la nueva ley, sino que, junto a ello, se produce otro efecto verdaderamente excepcional, a saber, la supervivencia de la antigua ley derogada formalmente, pero que materialmente sigue en vigor respecto a las relaciones constituidas a su amparo y aún subsistentes (4). La oposición o conflicto entre las leyes sucesivas se resuelve, pues, asignando a cada una de ellas la regulación de un grupo distinto de relaciones, delimitado por la época de su aparición.

III. Cuestión distinta de la determinación del concepto de la retroactividad es la de averiguar cuándo la ley debe tener eficacia retroactiva y cuándo no. Como dijimos antes, se trata de hallar ciertas reglas, fundadas, a ser posible, en un principio general, con arreglo a las cuales decidir esta cuestión. Tales criterios, una vez descubiertos por la ciencia, servirían de guía y orientación al legislador o, según otros, al juez solamente, ya que la libertad de aquél para dar efecto retroactivo a la ley sería ilimitada.

Por lo que a esta cuestión se refiere, impera desde los tiempos del Derecho romano el principio, sancionado también por el Código civil español, de que las leyes no tienen efecto retroactivo a no ser que el legislador haya dispuesto otra cosa. A nuestro parecer, la validez del principio de no retroactividad no puede ofrecer la menor duda si se entiende la retroactividad en su sentido propio y estricto. Es más, creemos que entonces el principio tiene una validez prácticamente ab-

(4) GIERKE (Op. cit., pág. 186), para quien la aplicación inmediata de la ley es una manifestación, si bien la más débil, de retroactividad, reconoce consecuentemente que el principio de no retroactividad implica al mismo tiempo la perduración de la aplicabilidad del Derecho antiguo.

soluta y que su desconocimiento por parte del legislador entrañaría una gravísima falta de política legislativa.

En efecto, semejante retroactividad supone la violación de la ley antigua por la ley nueva. Porque no se trata simplemente de la sustitución de una ley por otra, de un cambio o modificación del Derecho vigente, fenómeno que es normal en todo ordenamiento jurídico que ha de evolucionar a compás de la sociedad y de las creencias en ella imperantes, sino que se trata de una invasión de la esfera de vigencia de la ley antigua por la ley nueva, la cual, para el futuro, ordena los efectos jurídicos de los hechos pasados como si la ley antigua no hubiera estado en vigor y en su lugar hubiera estado vigente la ley nueva. Al actuar así esta última destruye o modifica la eficacia jurídica de los hechos pasados como si hubieran sido antijurídicos, a pesar de que se ajustaron plenamente al Derecho entonces vigente. Si tal poder se reconociese al legislador, desaparecería el orden, la certeza y la seguridad que deben reinar en las relaciones jurídicas y se introduciría la confusión en las conciencias de quienes están sujetos a la ley, porque al cumplirla no sabrían si su conducta sería después estimada y sancionada como contraria a la ley. Hay que escluir, por tanto, la posibilidad de que el legislador dé eficacia retroactiva a la ley, si ello ha de significar la violación de la ley antigua.

Semejante violación sería contraria a la unidad y armonía del orden jurídico en su proyección temporal, la cual exige que toda ley, por el tiempo en que estuvo vigente, sea respetada y obedecida, sin que la ley posterior pueda invadir su esfera temporal de vigencia, ya que en el caso contrario se produciría una situación tan absurda como la de que en un momento dado estuvieran vigentes normas contradictorias (5).

El fundamento del principio de no retroactividad es tan firme y evidente que nos inclináramos a pensar no admite excepciones propiamente dichas. Podría justificarse la excepción en el caso de ser la ley antigua tan manifiestamente injusta que fuera necesario destruir de raíz todos sus efectos. Pero la excepción sería entonces más aparente que real, por que impropriamente se diría que una ley manifiestamente injusta es verdadera ley y puede ser infringida.

También es más aparente que real la excepción relativa a las leyes interpretativas, cuya retroactividad es admitida unánimemente. La ley interpretativa, en efecto, más que una nueva ley independiente, es parte integrante de la ley cuyo sentido se propone aclarar (6). Ahora bien, es lógico entender que el sentido declarado por la interpretación auténtica es el que correspondía a la ley interpretada desde el mo-

(5) En un momento dado no pueden coexistir dentro del ordenamiento jurídico normas contradictorias. Si tal ocurriera, la de rango superior derogaría a la inferior, y si ambas eran del mismo rango se abrogarían mutuamente.

(6) Vid. S. del T. S. 1 mayo 1881.

mento de su promulgación, lo cual, evidentemente, no supone violación de la misma por la ley interpretativa (7).

Más dificultades presentan otros supuestos de retroactividad, como el de las leyes penales benignas y el de aquellas leyes que conceden algún derecho o ventaja jurídica a partir de una fecha anterior a su promulgación. Podría sostenerse, sin embargo, que la retroactividad de estas leyes, en cuanto se traduce solamente en atribuir un beneficio a determinados sujetos, sin lesionar los derechos o intereses jurídicamente protegidos de otras personas, no entraña una verdadera violación de la legislación anterior. Así, la retroactividad de las leyes penales en cuanto sean más favorables al reo, no perjudican a nadie. Y lo mismo se diga de una ley que elevase el sueldo a los funcionarios públicos con efecto retroactivo a una fecha anterior. Por la misma razón las leyes confirmatorias que vienen a convalidar actos considerados ineficaces bajo la ley anterior, cuando con ello no lesionan intereses ajenos, no implican una verdadera violación de ésta última.

IV. Excluida la retroactividad propiamente dicha, siempre que entrañe la violación del Derecho anterior, queda todavía por dilucidar si la nueva ley se aplicará inmediatamente a las relaciones jurídicas existentes (efecto que muchos confunden con la retroactividad) o si, por el contrario, éstas seguirán rigiéndose por la legislación antigua. Es esta la cuestión central en torno a la cual giran las numerosas teorías que acerca del problema de la retroactividad de la ley se han elaborado. A nuestro juicio, sin embargo, en esta materia sólo cabe establecer algunas directrices muy generales y siempre susceptibles de diversas excepciones. Si la retroactividad de la ley debe ser desechada radicalmente, no se puede decir lo mismo de la aplicación inmediata de la nueva ley a las relaciones jurídicas existentes, efecto que ha de considerarse normal a partir de su entrada en vigor. Y si es éste el efecto normal, parece que, en vía de principio, debe afirmarse el efecto inmediato de la nueva ley.

Ahora bien, hay que tener presente que ciertas leyes por su mismo contenido y el ténor en que están redactadas sólo pueden aplicarse a hechos jurídicos futuros, pero de ningún modo a relaciones jurídicas preexistentes. Así, las leyes relativas a los hechos determinantes del nacimiento, modificación o extinción de relaciones jurídicas, sólo pueden regir los hechos de esta clase que se verifiquen en el futuro (8), pero no se concibe cómo podrían regular directamente situaciones ya existentes (9). Por otra parte, valorar los hechos pasados

(7) A pesar de todo, y puesto que de hecho puede existir contradicción entre la interpretación auténtica y la que antes se diera a la ley, la retroactividad de la ley interpretativa debe encontrar un límite en las situaciones jurídicas establecidas por sentencia firme o por transacción (COVIELLO, *Op. cit.*, pág. 75).

(8) Cfr., entre otros, ENNECERUS, *Op. cit.*, pág. 236; RIPPERT-BOULANGER, *Op. cit.*, pág. 129.

(9) COVIELLO (*Op. cit.*, pág. 121) parece entender lo contrario y pone el siguiente ejemplo: Si una ley exige la escritura pública para la venta de inmuebles, mientras la anterior permitía la forma verbal, no será aplicable para

con arreglo a la nueva ley y extraer de ello sus lógicas consecuencias sería atribuir a la ley no ya efecto inmediato, sino una verdadera fuerza retroactiva "strictu sensu". Se comprende, por tanto, la unanimidad con que la doctrina asigna a estas leyes eficacia solamente para los hechos futuros.

Por el contrario, las leyes que determinan el contenido y efecto de las relaciones jurídicas, su existencia o inexistencia, son evidentemente susceptibles de aplicación inmediata a las relaciones existentes. La cuestión, sin embargo, de si a una ley determinada se le debe reconocer dicho efecto, o si la ley anterior debe seguir rigiendo las relaciones nacidas bajo su imperio, sólo puede resolverse en cada caso particular, atendiendo a razones de justicia y equidad. Ciertamente en favor de la aplicación inmediata se puede aducir el principio de la uniformidad legislativa (10), la cual se vería afectada por la existencia de una dualidad de régimen jurídico para relaciones que, siendo del mismo tipo, sólo difieren en cuanto a la fecha de su constitución. Pero no es éste un argumento decisivo que deba prevalecer frente a la exigencia, en determinadas circunstancias, de amparar y conservar las situaciones creadas legítimamente bajo la legislación anterior (teoría de los derechos adquiridos).

Otro factor que debe ser tenido en cuenta es el carácter temporal o perpetuo de las relaciones jurídicas, pues mientras en el primer caso la coexistencia de leyes opuestas sería un fenómeno transitorio, en el segundo se convertiría en permanente, atentando seriamente a la igualdad jurídica de los sujetos y a la uniformidad de la legislación.

Hoy día se afirma por muchos autores, como principio general, el de aplicación inmediata de la ley nueva. Pero no sin reconocerle numerosas excepciones. Entre éstas destaca, por contar con la adhesión prácticamente unánime de los autores, la referente a las relaciones obligatorias de origen contractual. Las obligaciones nacidas de los contratos se regirán exclusivamente por la ley vigente cuando éstos se celebraron. Se aduce en favor de esta solución, entre otros argumentos, los siguientes: el contenido de las obligaciones se determina ante todo por la voluntad de las partes expresada en el contrato y, sólo en defecto de esta voluntad, por preceptos legales que tienen el valor de presunciones de la misma, es decir, por preceptos de carácter dispositivo o supletorio. Por consiguiente, el respeto a la voluntad de los contratantes y la seguridad de los negocios exige que las relaciones contractuales sigan rigiéndose por la ley bajo la cual nacieron. Aun tratándose de leyes imperativas o taxativas, prevalece el criterio

negar validez a los actos de disposición realizados por el comprador después de entrar en vigor la ley nueva. Se le puede objetar que la ley nueva no limita las facultades de disposición del propietario y menos todavía del comprador, sino que se limita a exigir una determinada formalidad para la validez de la venta y solamente sobre la base de que la venta realizada bajo la ley anterior fue nula (lo cual entrañaría una auténtica retroactividad) se podrán anular los actos de disposición del comprador anteriores o posteriores a la nueva ley.

(10) ROUBIER (Op cit., I, pág. 565) funda el efecto inmediato de la ley en "l'unité nécessaire de la législation".

de que no deben aplicarse a las relaciones contractuales existentes, pues el contenido de éstas viene fijado fundamentalmente por el acto constitutivo, el contrato, debiendo ser la ley vigente al celebrarse éste la que se aplique.

Aun así, la regla expresada no tiene una validez incondicional, pues a menudo existen razones para que el legislador ordene la aplicación de la ley nueva a las relaciones contractuales existentes. Tal es el caso, en España, por ejemplo, de la legislación especial de arrendamientos rústicos y urbanos que se aplicó inmediatamente a los arrendamientos existentes en el momento de su promulgación.

V. A pesar de las enormes dificultades con que la doctrina tropieza para descubrir adecuados criterios de solución de los conflictos de leyes en el tiempo, hay que perseverar en la tarea, con el objeto de orientar al legislador en la regulación del tránsito del Derecho antiguo al Derecho nuevo. Este tránsito, que siempre es peligroso, debe ser ordenado con criterios de justicia y equidad, ponderando todas las circunstancias y los intereses en juego, pero de ninguna manera mediante la aplicación mecánica de unos principios lógicos.

Inspirándose en las orientaciones que le suministra la ciencia, el legislador, cada vez que promulga una nueva ley, debería dictar las oportunas disposiciones transitorias, delimitando el ámbito de aplicación de las respectivas leyes. De esta forma se evitaría la fórmula cómoda pero equívoca y peligrosa de una simple declaración de retroactividad o irretroactividad, y se facilitaría al mismo tiempo la labor del intérprete y del juez.

